



ORP

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: HERMES GONZALO GERENA ACUÑA
DEMANDADOS: MARCELA ACEROS OJEDA Y OTROS
RADICADO: 2014-00239-01

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de HERMES GONZALO GERENA ACUÑA contra el auto calendado el 9 de marzo de 2021, que requiere a la parte actora para que realice el pago de los gastos para la digitalización de las piezas procesales necesarias para surtir el trámite de alzada.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la demanda ordinaria seguida por HERMES GONZALO GERENA ACUÑA contra la señora ROSALINDA BAUTISTA DE JAIMES, EVARISTO JAIMES FLOREZ, CECILIA CARDENAS DE MELENDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO MADRIGAL MOTTA, MARCELA ACEROS OJEDA Y CARLOS CESAR SANTOS FLOREZ.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de noviembre de 2014 y el 28 de enero del 2021 en audiencia de instrucción y juzgamiento, agotadas las etapas que trata el artículo 373 del C.G.P se dictó sentencia y se concedió el recurso de apelación que interpuso la parte actora.

Seguidamente el Despacho en auto calendado el 9 de marzo de 2021, requirió al apelante para que realizara el pago de los gastos para la digitalización de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de alzada y el 11 de marzo de 2021, el demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 9 de marzo de 2021 y solicitó que, se revoque la decisión y en su lugar se proceda a surtir el recurso de apelación sin necesidad de cubrir expensas.

El 24 de febrero del año 2021, la parte demandante interpuso incidente de liquidación de perjuicios, en contra de la señora Marcela Aceros Ojeda, el cual fue admitido mediante auto de fecha 29 de abril del 2021.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 20 de abril de 2021, frente a lo cual la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendado el 9 de marzo de 2021 que ordenó:

“Requerir al recurrente para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P. en concordancia con la circular 01 Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del 28 de junio de 2020 y el numeral 10 literal H dela circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y realice el pago de los gastos para la digitalización de las piezas procesales necesarias para surtir el trámite de alzada y allegue dentro del término de 5 días después de la notificación del presente auto el pago de la suma de \$ 190.250 pesos A LA CUENTA Y CONVENIO CON CODIGO: 14975 -CUENTA 3-0820-000755-4 -NOMBRE DE CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN,REFERENCIA 1:(NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDANTE), REFERENCIA 2 (RADICADO COMPLETO DEL PROCESO) REFERENCIA NUMERO 3CUENTA JUDICIAL DEL DESPACHO (0600-008445-0) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, REFERENCIA NUMERO 4 (NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO),so pena de ser declarado desierto el recurso.”¹

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”², el cual “... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”³

¹ Folio 388. Expediente Virtual

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Como ya se ha indicado, el auto adiado el 9 de marzo de 2021, que requirió a la parte actora para que allegara el pago de los gastos para la digitalización de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de alzada, fue notificado mediante estados del 10 de marzo siguiente. Quedó ejecutoriado el día miércoles 13 de marzo de 2021, y el recurso fue allegado el 11 de marzo hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso.

Ahora bien, descendiendo al caso *Sub-Examine no* se advierten razones fácticas y jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión disentida como se explicará a continuación:

Es de anotar que la normatividad citada en el auto atacado mediante reposición, como lo es el artículo 324 del CGP, la circular 01 del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, del 28 de junio del año 2020 y el numeral 10 literal H de la circular DEAJC 20-58 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL DE 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el Despacho están vigentes por ende es procedente su aplicación.

Es cierto lo que afirma el abogado que la Circular DEAJC20-50 en su numeral 10, Literal H, citada por el Despacho en el auto apelado, hace referencia al formato que se debe utilizar para realizar el pago de gastos judiciales. Al respecto indica el Despacho que dicha norma se citó en el auto recurrido con la finalidad de que el apelante tuviera en cuenta el formato referido, al momento de hacer la cancelación de las expensas ordenadas.

También es cierto, en cuanto al contenido de lo citado respecto del numeral 3.2. de la Circular 01 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, numeral que no es aplicable en el caso concreto de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, sino que dicho numeral 3.2. tiene aplicación cuando el proceso está activo y se necesita únicamente para interponer el recurso (como cuando la decisión se publica en el estado) o para conocer el proceso para intervenir en una audiencia, en éstos dos casos se debe escanear el asunto y enviarlo al correo electrónico suministrado por el interesado y de forma gratuita. Pero cuando las copias son para la concesión del recurso de apelación el artículo 324 del C.G.P. que trata sobre la “REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS dice que en el auto que conceda la apelación “se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.”(sft). Norma que hasta ahora es de imperativo cumplimiento por cuanto no ha sido derogada. Además por el efecto devolutivo en que se concedió la apelación se hace necesario según el artículo 324 del CGP, dejar copias para continuar con el trámite del proceso, máxime que se adelanta un incidente de liquidación de perjuicios.

Igualmente al examinar la Circular expedida por el H. Presidente del Tribunal Superior de Santander, se tiene que el numeral que se aplica en este caso es el 3.4. que dice: “Copias de procesos, una vez fallados, los cuales se deben digitalizar para su envío por correo electrónico, se cobrará el arancel judicial establecido en el artículo 2º numeral 8º del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018: \$250 por página y \$1700 por cada DVD que se requiera. No hay servicio de fotocopiadora en el Palacio de Justicia y los procesos no se pueden sacar de la Secretaría”. Pues téngase en cuenta que el proceso en estudio ya está fallado y solamente está pendiente de surtir la apelación de conformidad con los artículos 323 y 324 del C.G.P. .

Aquí no cabe la analogía de que habla el recurrente respecto del numeral 3.2., ya que para el caso en estudio se debe aplicar el contenido del numeral 3.4., de la Circular 01 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, norma que es clara en su interpretación luego no le es dable hacer analogías o interpretaciones. Igualmente cabe lo dicho en el artículo 27 del C.C., que dice: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Por último el abogado recurrente en el numeral 3 del escrito de reposición hizo alusión a la aplicación del numeral 2, numeral 8 del Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre del 2018, para la Vigencia del acuerdo trajo a colación una sentencia de Tutela emitida el 3 de febrero del año 2021, por la Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en donde se consideró que el Acuerdo en mención perdió su vigencia ya que “el mismo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2020...”, toda vez que el artículo 362 del CGP, señala que “Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares...”. y al día de hoy no se ha expedido un nuevo acuerdo.

Por lo anterior estima el recurrente que “En ese orden, puede concluirse que en este momento no es dable aplicar dicho cobro de arancel para la expedición de copias o digitalización de documentos”.

La anterior apreciación del litigante y la decisión de la Juez antes indicada, se respeta pero no se comparte, y no se debe aplicar de forma generalizada, el caso allí estudiado es diferente al que aquí se estudia y la decisión solo tiene efectos inter partes, ya que si bien es cierto a hoy la autoridad competente no ha expedido un nuevo acuerdo que regule las expensas que reemplace el PCSJA18-11176 del 13 de diciembre del año 2018, también lo es que dicho Acuerdo no ha sido derogado ni tampoco los artículos 323 y 324 del C.G.P., que tratan sobre la forma como se hace el envío del proceso al Superior para surtir el recurso de apelación según el efecto en que es concedido y de quien debe pagar las expensas. Téngase en cuenta que el artículo 323 ibidem señala: “Aunque la Apelación de la sentencia, se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.”. El 324 ibidem trata también de la remisión del expediente o de sus copias.

Es de anotar que la finalidad del artículo 362 del C.G.P., es la de actualizar las expensas, con la expedición de un nuevo acuerdo cada dos años, para regular el arancel judicial, relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. Pues es bien sabido y de conocimiento público que todos los servicios aumentan cada año, luego es deber de la autoridad respectiva, de mantener actualizadas dichas expensas o valores y no entender que porque hasta la fecha no se ha expedido un nuevo acuerdo, el último del año 2018, perdió su vigencia, simplemente la consecuencia es que no se aumentan los valores de los aranceles sino que se siguen pagando los mismos ya regulados en el último acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre del 2018, que sigue vigente.

Ahora bien en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la pandemia del Covid 19, no se ha dicho que el pago de expensas cuando se requiera legalmente se ha terminado, con la digitalización de los expedientes y si bien según el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, establece como principio general la gratuidad en la justicia, ello no comprende el pago de las agencias, costas, expensas y aranceles judiciales, precisando que éste último constituye ingreso público a favor de la Rama Judicial, disposición que se regula de manera similar en el artículo 10 del C.G.P. **“El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”** (negrita y subrayado nuestros).

Así mismo el Código General del Proceso en su Artículo 362 establece que; **“Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares”** (negrita y subrayado nuestros). Se reitera que si no se ha hecho a hoy la actualización del Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre del 2018, no debe entenderse que ha perdido su vigencia y por el contrario se debe cumplir con lo preceptuado en el mismo ya que su finalidad es compilar y **actualizar los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”** (negrita y subrayado nuestros). En su Artículo 2° dispuso la actualización de tarifas de los valores del arancel judicial así:

“1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).

2. De las notificaciones personales: a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000). b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso. c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).
5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.
9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.
10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera".(sft)

Y en su artículo 3° dispone sobre su vigencia que: "**El presente acuerdo rige a partir del primero (1. °) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias**" (negrita y subrayado nuestros), si bien esto es cierto también lo es como se ha dicho que por no expedir el acuerdo de actualización del valor del arancel judicial para este año 2021, ello no significa que el anterior no pueda aplicarse.

Por lo anotado hasta aquí, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura debe regular cada 2 años las tarifas de los valores del arancel, y el acuerdo ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 entró en vigencia el 1 de enero de 2019, se entiende que el mismo aún rige con las mismas tarifas, pues como ya se dijo, el fin del artículo 362 del CGP, es hacer los aumentos del valor de los aranceles cada dos años y por el hecho de que hasta la fecha no se encuentre publicado nuevo acuerdo que regule el arancel a partir del 1 de enero de 2021, no significa que no se debe aplicar el Acuerdo antes mencionado en su numeral 8 del artículo 2°.

Así las cosas, se ordena **NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 9/03/2021, en consecuencia la parte apelante debe darle cumplimiento a lo allí señalado, so pena de que el recurso de apelación sea declarado desierto.

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por el recurrente al afirmar que todo el expediente se encuentra digitalizado, el despacho advierte que no es cierto, ya que aún faltan por digitalizar 462 copias físicas del proceso RAD 680016008828201302176 que cursa en la Fiscalía Tercera Seccional Ordinaria, que fue decretado como prueba en el trámite de audiencia inicial, debido a que en la actualidad no puede desconocerse la realidad que se presenta en los juzgados civiles municipales ante el alto volumen de procesos y el poco personal con el que disponen para atender la elevada demanda de solicitudes elevadas por los usuarios, durante la pandemia.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 9/03/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al recurrente para que si lo estima de cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido de fecha 9 de marzo del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ